

Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las Autorizaciones de Centros no Estatales de Enseñanza.

Orden ministerial de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por las que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de Centros no Estatales de Enseñanza.

Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), reguladora de la Clasificación de Centros no Estatales de Bachillerato.

Segundo.—Que de los informes emitidos por los Servicios de Inspección Técnica de Educación y la Unidad Técnica de Construcciones en 25 y 14 de abril de 1991, respectivamente, se deduce que el centro reúne los requisitos necesarios para la concesión de la ampliación solicitada.

Por todo ello, este Ministerio ha resuelto:

Revisar y actualizar la Orden ministerial de Clasificación del Centro que se relaciona a continuación: Provincia: Madrid. Municipio: Parla. Localidad: Parla. Denominación: «Torrente Ballester». Domicilio: Calle Getafe, sin número. Titular: Sociedad Cooperativa Limitada «La Cantoña». Clasificación con carácter provisional como Centro Homologado de Bachillerato con cinco unidades y capacidad para 200 puestos escolares, quedando modificada en los datos relativos a la capacidad del mismo la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 28), inscribiéndose dichos datos en el Registro de Centros.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del centro de adaptarse, en cuanto a número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo que se disponga en desarrollo de la Ley orgánica 1/1990, 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4) de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, el centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la Disposición Adicional Octava 2.c) de la citada Ley en la forma y plazos que se determinen en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo.

El centro habrá de solicitar la oportuna revisión cuando haya variación de los datos que se especifican en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de junio de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

### 22023 ORDEN de 21 de junio de 1991 por la que se modifica la autorización del Centro privado de Formación Profesional «López Vicuña», de Gijón (Asturias).

Examinado el expediente instruido para modificar la autorización del Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado «López Vicuña», sito en calle Ramón y Cajal, número 2, y General Mola, de Gijón (Asturias), en el sentido de excluir de la misma las enseñanzas correspondientes a la Rama Hogar, Profesión Hogar, que el Centro no imparte, según los datos estadísticos correspondientes al curso 1990/1991 aportados por la entidad titular.

Teniendo en cuenta los informes favorable emitidos al respecto por la Inspección Técnica de Educación, la propuesta también favorable del Director Provincial de Educación y Ciencia en Asturias y la conformidad del interesado con la modificación indicada, conformidad que se manifiesta en escrito de fecha 20 de febrero de 1991.

Este Ministerio, a tenor de lo preceptuado en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, y Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 12 de abril), de Ordenación de la Formación Profesional, teniendo en cuenta que la autorización para impartir enseñanzas es una autorización de funcionalidad operativa, lo cual determina necesariamente que dicha autorización subsista tan sólo mientras se impartan dichas enseñanzas, ha dispuesto:

Modificar la autorización del Centro privado de Formación Profesional «López Vicuña», en el sentido de excluir de la misma las enseñanzas de Formación Profesional de Primer Grado, Rama Hogar, Profesión Hogar que el Centro no imparte.

Los datos y composición resultante del citado Centro será la siguiente:

Denominación: «López Vicuña».

Localidad: Gijón.

Provincia: Asturias.

Domicilio: Calle Ramón y Cajal número 2 y General Mola.

Persona o Entidad titular: Religiosas de María Inmaculada.

Enseñanzas que tiene autorizadas:

Formación Profesional de Primer Grado:

—Rama Administrativa y Comercial, Profesión Administrativa.

—Rama Hogar, Profesión Jardines de Infancia.

—Rama Sanitaria, Profesión Clínica.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del Centro de adaptarse, en cuanto a número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo que se disponga en desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, el Centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la Disposición Adicional Octava 2.d) de la citada Ley en la forma y plazos que se determinen en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de junio de 1991.—P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

### 22024 ORDEN de 3 de julio de 1991 por la que se deniega la clasificación definitiva al Centro Privado de Educación General Básica «Logos I» de Madrid.

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad del Centro Privado de Educación General Básica denominado «Logos I», con domicilio en Madrid, calle Boltaña, 16, para la transformación y clasificación definitiva del citado Centro.

#### HECHOS

Primero. Con fecha 10 de julio de 1989, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para ocho unidades de Educación General Básica.

Segundo. El expediente fue remitido, con fecha 24 de noviembre de 1989, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, adjuntando informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción, en los que se indica que ciertas instalaciones requeridas al nivel de Educación General Básica son utilizadas por la Sección de Formación Profesional, detallándose que la Sala de Usos Múltiples es utilizada como aula de video-mecanografía, el despacho de Profesores es utilizado como sala de ordenadores y el laboratorio se utiliza de forma simultánea para alumnos de Educación General Básica y de Formación Profesional.

Tercero. Con fecha 7 de marzo de 1990, el Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto. Con fecha 28 de marzo de 1990, la titularidad del Centro presenta escrito de alegaciones manifestando que las instalaciones no se utilizan nunca simultáneamente y en horas coincidentes.

Quinto. Por escritos de fechas 20 de abril y 1 de junio de 1990, el Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares, enviaba a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid copia de las alegaciones de los interesados y solicitaba nuevo informe del Servicio de Inspección Técnica.

Sexto. Por escrito de fecha 13 de junio de 1990, la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid adjunta informe de la Inspección Técnica de Educación que se ratifica en los anteriores de fechas 12 de diciembre de 1989 y 17 de enero de 1990, en los que se manifestaba que el Centro no reúne los requisitos mínimos para ser clasificado definitivamente.

Séptimo. Por todo lo anterior, por escrito del Jefe del Servicio de Autorizaciones, de fecha 9 de julio de 1990, se concedía a la titularidad del Centro «Logos I» nuevo plazo de alegaciones.

Octavo. Transcurrido el plazo concedido al efecto, el interesado no ha formulado alegación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de Programas de Necesidades de Centros no Estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo. Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Logos I» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero. La Orden de 22 de mayo de 1978 en su punto séptimo exigía, para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica de ocho unidades, ocho aulas de 40 metros cuadrados, como mínimo, Sala de Usos Múltiples de 60 metros cuadrados, Laboratorio de 30 metros cuadrados, Biblioteca de 30 metros cuadrados, Despacho de Profesores, Servicios higiénicos y Patio de recreo.

Cuarto. Según los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación, el Centro de Educación General Básica, cuya clasificación definitiva se solicita, carece de Sala de Usos Múltiples, pues el espacio señalado como tal es, en realidad, una Sala Video-mecanografía utilizado para las enseñanzas de Formación Profesional que el Centro imparte; la Biblioteca (10 metros cuadrados) es de dimensiones inferiores a las exigidas en la Orden de 22 de mayo de 1978 (30 metros cuadrados); el Despacho de Profesores es utilizado como Sala de Ordenadores y el Laboratorio se utiliza de forma simultánea para alumnos de Educación General Básica y de Formación Profesional.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto denegar al Centro «Logos I» de Madrid la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, en observancia de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el Centro dispondrá del plazo que en dicha disposición se establece para adecuarse a los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, para los Centros de Educación Primaria.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «Logos I» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta resolución podrá interponerse, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la Resolución.

Madrid, 3 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**22025** *ORDEN de 4 de julio de 1991 por la que se autoriza el funcionamiento de la Sección de Formación Profesional de Primer Grado, en la modalidad de Educación Especial de Aprendizaje de Tareas, en el Centro público de Educación Especial «Pérez Urruti», de Churra (Murcia).*

Por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Murcia se ha promovido expediente en solicitud de creación de una Sección de Formación Profesional Especial, dependiente del Centro público de Educación Especial «Pérez Urruti», de Churra (Murcia), con objeto de completar la formación de aquellos alumnos que por sus particulares circunstancias requieren un tratamiento educativo peculiar, dentro del marco de la referida modalidad, orientada a facilitar en lo posible su integración social.

Examinado el expediente y de conformidad con los informes favorables emitidos por los distintos órganos que han intervenido en el mismo y dado que los alumnos para los que se propone la creación de dicha Sección son susceptibles de recibir una formación profesional de Aprendizaje de Tareas, en los términos en que ésta se concibe en la legislación vigente.

Vistos el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, y el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Autorizar el funcionamiento de la Sección de Formación Profesional de Primer Grado, en la modalidad de Educación Especial de Aprendizaje de Tareas, en el Centro público de Educación Especial «Pérez Urruti», de Churra (Murcia), en las ramas siguientes:

Agraria. Profesión: Horticultura.

Artes Graficas. Profesión: Encuadernación.

La Sección se adscribirá al Instituto Politécnico de Formación Profesional de Murcia.

Segundo.-Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares para adoptar las medidas que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**22026** *ORDEN de 4 de julio de 1991 por la que se concede al Instituto de Formación Profesional de Azuaga (Badajoz) la denominación de «Miguel Durán».*

En sesión del Consejo Escolar del Instituto de Formación Profesional de Azuaga (Badajoz) se acordó proponer para dicho Centro la denominación de «Miguel Durán».

Visto el artículo 8.º del Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional de fecha 30 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4) y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Formación Profesional de Azuaga (Badajoz) la denominación de «Miguel Durán».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**22027** *ORDEN de 8 de julio de 1991 por la que se autoriza el cese de actividades docentes de los Centros privados de Educación General Básica y Preescolar denominados «San Ramón», de Parla (Madrid).*

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad de los centros privados de Educación General Básica y Preescolar denominados «San Ramón», con domicilio en carretera de Pinto, sin número, de Parla (Madrid), en solicitud de autorización de cese de actividades docentes para el próximo curso escolar 1991/1992,

Resultando que el citado expediente ha sido tramitado en forma reglamentaria por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid,

Resultando que dicha Dirección Provincial ha elevado propuesta sobre la referida petición, acompañando el preceptivo informe del correspondiente servicio de inspección en sentido favorable.

Resultando que los centros objeto del expediente, a la vez que solicitaban el cese de actividades, hacían expresa su voluntad de no suscribir nuevo concierto educativo para el curso escolar 1991/1992.

Vistos: La Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado», de 6 de agosto de 1970); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado», de 4 de julio); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado», de 10 de julio de 1975), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los centros de enseñanza y demás disposiciones aplicables.

Considerando que los alumnos de los centros cuya clausura se solicita tienen prevista su adecuada escolarización, por lo que la continuidad de la enseñanza no se perjudica,

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar, de conformidad con los informes emitidos, el cese de actividades de los centros privados de Educación General Básica y Preescolar denominados «San Ramón», sitos en Parla (Madrid), entrando en vigor dicho cese a partir del curso escolar 1991/1992, quedando sin efecto las disposiciones que autorizaron el funcionamiento legal de dichos centros; siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura de los mismos, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de centros escolares privados.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.